

Granada, Meta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2007 000012 00
Proceso: Divisorio

En Vista que la solicitud que presenta el abogado MIGUEL ORTIZ CASTILLO, tiene como fecha del 25 de noviembre de 2020, se requiere a la Secretaria de este Despacho para que informe en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, las razones por las cuales hasta el día 19 de marzo de 2021, ingreso el expediente para resolver la misma

De otro lado, se le hace saber al profesional del derecho la siguiente situación:

- Mediante escrito del 15 de octubre de 2019, el abogado MIGUEL ORTIZ CASTILLO, presentó solicitud en la que requería hacer cumplir lo pactado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y lo necesario con el trámite de planeación municipal, no obstante, el despacho en auto del 03 de septiembre del 2020, le hace saber que carecía de derecho de postulación, toda vez, que revisado el plenario junto con la solicitud en mención no aparece el mandato judicial que representa a la parte MARTHA ISABEL HERNANDEZ MEJIA.

Cabe resaltar, que el hecho de carecer de derecho de postulación no pone en tela de juicio la condición de abogado, pues como se sabe las partes y sus apoderado en el momento que inician tramites ante la administración de justicia, tienen deberes y obligación para su armonía y desarrollo procesal, por lo tanto, una de las primeras calidades que deben acreditar los apoderados es el mandato judicial para realizar las actuaciones judiciales.

Así que, se REQUIERE al mentado profesional del derecho para que en el término de tres (3) días allegue el poder debidamente conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523c3d390a6c43df9d72613d4b12f87d09e2591e0a159eb0c00d26ebf6293511

Documento generado en 19/03/2021 04:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001-2011-00114-00

Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 12 de noviembre del 2020, por medio de la cual aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, toda vez que no se encuentra de acuerdo con tarifas señaladas correspondientes a las agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia, para lo cual el juez debe revisar la naturaleza del asunto, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, este caso, como el daño causado a su poderdante con la medida cautelar sobre el inmueble de su propiedad por más de 8 años.

Aduce que se estableció la suma de doscientos millones de pesos mcte (\$200.000.000), que es lo que corresponde a la pretensión de las mejoras en suelo ajeno, luego al aplicar la tarifa mínima establecida, esto es, el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, arroja la suma \$6.000.000.00, además, si suman la condena de las agencias en derecho de la segunda instancia, y las costas del proceso, esto le da un mayor valor para la fijación de las costas.

Que pese haberle corrido traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación a la parte actora conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, la misma guardo silencio

CONSIDERACIONES

Frente a la liquidación de costas y agencias en derecho el artículo 366 del Código General del Proceso, prevé que.

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (...)" Negrilla y subrayado fuera de texto

Así las cosas, conforme a la norma transcrita, tenemos que la procedencia del recurso de reposición interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, por lo que el despacho pasa a decidir sobre el mismo, en los siguientes términos:

Es pertinente indicar que el concepto de costas procesales se refiere a los gastos necesarios o expensas del proceso. Asimismo la noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponde a los gastos del apoderado dentro del proceso y que el juez reconoce a favor de la parte vencedora.

El numeral 2 del artículo 365 del C.G. del P., prevé que “la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”, lo que quiere decir que la imposición y la cuantía de las agencias en derecho queda en firme una vez quede ejecutoriada la sentencia, sin embargo, la parte demandada dentro la oportunidad prefirió guardar silencio.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 366 C.G.P. señala que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho podrán controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación, de modo que cuando se acude a dicha disposición normativa lo único que corresponde es argumentar si la liquidación en este caso de las agencias en derecho supera la orden en firme de la sentencia, lo que no sucede en el caso de autos, ya que se observa que la condenas en agencias en derecho se ajusta a lo establecido en los fallos proferido el 1 de septiembre de 2015 y 4 de octubre de 2019 y no se encuentra que dichos valores sean injustificado.

En consecuencia, se confirmará la decisión tomada en auto de 12 de noviembre de 2020 y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra el mentado auto, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, el **Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de noviembre del 2020 por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Por Secretaria remítase el expediente por vía electrónica a la oficina de reparto judicial Villavicencio a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c335066a67ba2be989362b343875c5cfb396116612431a059e848
45ff4433de**

Documento generado en 19/03/2021 02:22:09 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2013 00241 00

Proceso: Ejecutivo

Córrase traslado a la parte demandada del anterior avalúo comercial allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f9585aa1b5a81dde7cf8a1b25858da7d988e2a78d4119b89d2b2665f4701ab

Documento generado en 19/03/2021 02:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2014 00019 00

Proceso: Pertenencia

TÉNGASE CONTESTADA la demanda por el curador ad litem de todas las personas que se crean con algún derecho.

De otro lado, la parte demandante deberá allegar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto el certificado especial que establece el numeral 5 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto lo anterior, se continuara con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e6bd22cc506ee502bd16e35a99c88ce0f39a55c0fb248a7de51e82a665
fad4d**

Documento generado en 19/03/2021 02:22:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2016-00019-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME CARDENAS BELTRAN
DEMANDADO: MIGUEL ROBERTO TELLEZ OVALLE

Se aprueba la anterior liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4c5965a3a0190c5256d159b9bfde765ba753768afdd6f67bdb70221f33bb09

Documento generado en 19/03/2021 02:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00305 00
Proceso: Resolución de Contrato

Con respecto a la solicitud que hace la parte actora se le hace saber que la inscripción de la demanda ya fue ordenada mediante auto del 9 de febrero de 2021, con respecto al inmueble 236-33270.

Así mismo, en dicha providencia se le requirió para que informará si la medida cautelar de inscripción de la demanda se hacía extensiva a otros bienes inmuebles conforme a la solicitud hecha en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares obrante a folio 44 c.1., sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno al respecto.

Por otro lado, frente a la notificación de la demandada, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en inciso quinto y sexto del mentado auto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eebc9235af2f021d5a0d762590e8771c27f11dd629b036d5e22e5f4f89a
fbe3**

Documento generado en 19/03/2021 02:21:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2020-00166-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEX MARIO TRUJILLO LOPEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. En el poder no se indica la clase de proceso ordinario laboral que pretende iniciar, esto es, si se trata de Única o Primera Instancia.

2. Señala el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que en la demanda se debe indicar la clase de proceso, sin embargo, al revisarla se tiene en su parte introductoria que se hace relación a un proceso de única instancia (mínima cuantía) y en el acápite de competencia y cuantía indica que es de primera instancia, por lo que debe ajustarse al procedimiento que pretende se le imprima a tal actuación.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8879b6ddf971ec774427c81fe808dffa7ef2b89c151b
ac6df70fd0e5b51093e4**

Documento generado en 19/03/2021 05:17:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

Granada, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2020-00166-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEX MARIO TRUJILLO LOPEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

ASUNTO

Declarar sin valor y efecto los autos del 18 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2020.

SITUACION FACTICA

Aduce la parte actora que mediante auto del 25 de enero de 2021, se rechazó la demanda toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de diciembre de 2020, sin embargo, para tal calenda manifiesta que se profirió un auto de inadmisión en el que si bien es cierto aparece con el radicado asignado a este proceso también lo es que las partes son totalmente diferentes, por lo que solicita se proceda a declarar una nulidad por indebida notificación de la providencia de admisión o inadmisión del proceso.

CONSIDERACIONES

De entrada este despacho le hace saber a la profesional de derecho de la parte actora que los presupuestos para declarar la nulidad por indebida notificación que establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., no se cumplen si se tiene en cuenta que esta clase de nulidades es frente aquella parte que no se le notificó en forma legal el auto admisorio de la demanda tal como lo prevé dicha normatividad “*a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...*”. A su turno el numeral 3 del artículo 135 del C.G.P señala que “*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”. En ese orden se rechazará la nulidad propuesta por la parte actora.

Sin embargo, este despacho declarará sin valor y efecto los autos del 18 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2020, si se tiene en cuenta que al revisar el primero de los mencionados por medio del cual se inadmitió la demanda, si bien tiene el radicado de este asunto también lo es que las partes no corresponde al mismo como tampoco las falencias allí anotadas, por ende, no era procedente rechazar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA- META.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por la parte actora, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor y efecto los autos del 18 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2020, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e742d1a601b316afe3471e0d4c70e17fac855262d0f4dd612d21868d0
d786acd**

Documento generado en 19/03/2021 05:19:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00081 00
Proceso: Responsabilidad Civil E

Vencido el termino del traslado de las excepciones y el llamamiento en garantía, cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la cual se realizara la conciliación, saneamiento decisión de excepciones, practica de los interrogatorios, a las partes, fijación del litigio, decreto de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo a la hora de las 1:30 am del día 25 de mayo de 2021.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada concurren a la audiencia y a rendir los interrogatorios de parte.

Adviértase tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia injustificada a esta Audiencia acarrea las sanciones y consecuencias establecidas en el numeral 3º del Artículo mencionado.

Así mismo, se allega los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDqaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0big?e=mXgyMi

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cef30e1bde80967fd25bd3f48dd87886db20662d73893cab941dd8213
be85cf**

Documento generado en 19/03/2021 02:22:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Granada, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00013-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON OLARTE MARTINEZ
DEMANDADO: AGROLLANOS AGRICOLA DEL LLANO S.A.S

Téngase por contestada la demanda por el demandado.

En cumplimiento del principio de la oralidad, para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en atención a lo previsto en el artículo 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija la hora de las 1:30 p.m., del día 28 de abril de 2021.

Se reconoce personería jurídica al abogado LOOTFY MAJANA FANG como apoderado de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.

Se les hace saber a los apoderados de las partes, que en el día de hoy se crea el link de la audiencia para que puedan ingresar a la misma en la fecha señalada, el cual es enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos que aparecen en la demanda y su contestación. Así mismo, se allega los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDqaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0biq?e=mXqymi

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a32ee2e34109ee79f97d31540d9449a619f1e479ceed2ff0e2cc4ce309e58a8

Documento generado en 19/03/2021 02:22:04 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Granada, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00014-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAUL RUIZ CORDOBA
DEMANDADO: AGROLLANOS AGRICOLA DEL LLANO S.A.S

Téngase por contestada la demanda por el demandado.

En cumplimiento del principio de la oralidad, para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en atención a lo previsto en el artículo 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija la hora de las 3:00 p.m., del día 28 de abril de 2021.

Se reconoce personería jurídica al abogado LOOTFY MAJANA FANG como apoderado de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.

Se les hace saber a los apoderados de las partes, que en el día de hoy se crea el link de la audiencia para que puedan ingresar a la misma en la fecha señalada, el cual es enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos que aparecen en la demanda y su contestación. Así mismo, se allega los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0biq?e=mXgymi

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fd1bb77084265efb58f50a264489be4af28128254c8bc5f11c55d084699ecf

Documento generado en 19/03/2021 02:22:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021 -00027-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERMAN CAICEDO ALZATE Y OTROS.
DEMANDADO: PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA
Y OTROS

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo. Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. Se demanda entre otros, a los integrantes del consorcio CULTURA 2019, sin embargo no se arrima el acta de constitución del mismo, simplemente se allega un documento que va dirigido por parte del representante legal del Consorcio al director del Instituto Departamental de Cultura del Meta en el que tiene como asunto “DOCUMENTOS DE CONFORMACION DE CONSORCIO O UNION TEMPORAL” el cual no suple el contenido de la mentada acta, por lo que la parte demandante deberá allegarla.

Reconózcase al doctor WILLIAM DUARTE ACOSTA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84e7c2773b5316bb52a1ab4e59dbe5c4b3b9805a270db2dd09eb3ebca2576ec

Documento generado en 19/03/2021 02:22:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021 -0000100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DAIRO JOSE HOYOS RUIZ
DEMANDADO: ANGIE DAYANA OSORIO MANCILLA
FRANYER OSORIO MANCILLA

ASUNTO.

Se resuelve la solicitud desistimiento presentada por la parte actora previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, de manera que si el demandante pretende desistir de las pretensiones de la demanda podrá hacerlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (inciso 1 artículo 314 C.G del P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.y.S.S).

Cabe advertir, que el desistimiento, además de ocasionar la terminación del proceso en el que se presente, produce otros efectos entre las partes, particularmente respecto de quien desiste, ya que queda impedido para formular posteriores acciones con el mismo demandado, fundadas en las pretensiones de las cuales desistió, como se desprende del inciso 2º del artículo 314 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.y.S.S.

En el presente caso, sin duda alguna se cumple con los presupuestos para dar por terminado el proceso, así que este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ORDINARIO LABORAL de la **DAIRO JOSE HOYOS RUIZ** contra **ANGIE DAYANNA OSORIO MANCILLA** y **ANTONIO OSORIO SANCHEZ** (q.e.p.d.) en razón al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42dee1c37bf8291cc9fb7481fa77fec48bb3233286b613ed0c001d356da0bc3
4

Documento generado en 19/03/2021 02:22:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>